

403
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL.
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO FRANCISCO JAIMES GUTIERREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA.- "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TORTURA".

INTRODUCCION:

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORIOS DE LA TORTURA

1o.)- Panorama General.

a).- Roma

b).- Grecia

c).- Edad Media

2o.)- Su Desarrollo en México

CAPITULO II.- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA TORTURA

a).- Declaración sobre la protección de todas las -
personas contra la tortura y otros tratos o pe-
nas crueles, inhumanos o degradantes aprobada -
por la Asamblea General de la O.N.U. el 9 de -
diciembre de 1975.

b).- Convención contra la tortura y otros tratos o -
penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada
por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el día 10 de diciembre de 1984.

c).- Decreto de Promulgación del Poder Ejecutivo de fecha 12 de febrero de 1986.

d).- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación - del 27 de mayo de 1986.

CAPITULO III.- EL DELITO DE TORTURA

- a).- Sujetos del delito
- b).- Elementos típicos
- c).- El problema de la culpabilidad

CAPITULO IV.- FASE DEL ITER CRIMINIS

- a).- Tentativa y consumación
- b).- Concurso de delitos
- c).- Participación delictiva

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

I N T R O D U C C I O N

Es importante señalar que la tortura existe desde tiempos remotos. Viene acompañada casi con la existencia del hombre y como éste, ha ido evolucionando en su aplicación; en la antigüedad se utilizó como una importante institución que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad, ya que en ese entonces la reina de las pruebas era la confesión probatio probatissima, y por esto trajo como consecuencia la aplicación de tormentos para su logro. De igual forma era aplicada la tortura como pena, que debían sufrir los ya condenados, para los cuales las penas que producían dolores físicos consistían, con la pena de muerte, la base del sistema penal de tiempos pasados, y revestían diversas formas tales como mutilaciones de miembros u órganos, marcas con hierros candentes, azotes, etc.

La tortura consiste en el dolor o sufrimiento físico infligido para obtener así, contra o sin la voluntad del atormentado la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado o la delación de quienes delinquieron con él o bien para purgar la infamia inherente al delito. (Pietro Verri "Observaciones sobre la Tortura", Pág. XXXIV, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires 1977). El objeto de la tortura es provocar una declaración inculpatoria y con ello el supuesto descubrimiento de la verdad y la prueba de los hechos delictivos. Así tenemos que en

un principio la tortura estuvo vinculada al prestigio de la confesión como prueba por excelencia; pero hoy tal idea ha decaído ya que existen ad tantos científicos y técnicos que permiten averiguar con mayor exactitud y seguridad los delitos sin la necesidad o las inculpaciones de los propios reos, su perduración y uso tiene otro sentido aún más grave que el que le dió origen en tiempos pasados, suprimida en las leyes, penado su uso, prohibida su aplicación, persiste en los actos por la ignorancia, co modidad, agresividad y sadismo que domina a los encargados de investigar perseguir y descubrir los delitos.

Existen gran importancia las palabras que trazó Brissot de - Warville en el año de 1780 "La tortura es una invención de la tiranía. - Que se recorra la historia y se la verá más o menos en uso de los pueblos según sean éstos más o menos libres, más o menos ilustrados"; así de esta forma tan cruda y exacta, vemos que la tortura independientemente de su - florecimiento o su erradicación, depende en mucho de las condiciones polí ticas de un país; cabe observar que más allá de estas condiciones, su -- práctica se ve favorecida por el predominio en el individuo o en la colec tividad de lo inconciente, de las tendencias primitivas, los instintos, - los impulsos, la agresividad, el afán de poder e imposición; siendo así - que no sea exclusivo de cierto tipo de regímenes políticos en los que es más natural y permitido e incluso reclamado ya que en mayor o menor medi da se dá también en otros regímenes.

Así podemos decir que la tortura no es una prueba, es una pena, que se impone y ejecuta sin sentencia y muchas veces sin constar el deli-

to, quizá sin que éste exista, o cuando éste existe no conste la responsa
bilidad penal del atormentado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1).- Panorama General

a).- En la antigua Roma existía el tormento a los presuntos responsables de los delitos y se aplicó en la Legislación a los romanos conocida con el nombre de Questio, la cual en algunas ocasiones consistía en la flagelación, la ruptura de miembros, la marca, las mutilaciones y a veces llegaban hasta la crucifixión de las personas que tenían el carácter de ciudadanos en Roma, por este simple hecho los eximía de esta pena; ya que los esclavos eran "cosas", no eran considerados como personas.

Nos dice Verri citando a los Juristas Jorge Remus y a Juan Luis Vives "que la invención de la tortura debería atribuirse al último Rey de Roma Tarquino el Soberbio. Fue el séptimo y último rey de Roma, probablemente de origen etrusco, famoso por su opresión y sus persecuciones de los ciudadanos y su estímulo de la delación; Majencio, fue emperador entre los años 306 y 312 A. C., se hizo impopular por la crueldad de su reinado; y Falaris fue tirano de Agrigento, en Sicilia del 571 a 555 A. de C. aproximadamente, es célebre por el toro de bronce en cuyo interior hacía quemar vivas a sus víctimas, hasta que cansados de su crueldad, los agrigestinos lo hicieron sufrir el mismo suplicio.

Después de que fue sojuzgada la libertad en Roma e instaurada la tiranía quedaron exentas de la tortura las personas principales por el nacimiento, la dignidad o los servicios militares. Durante la República

únicamente a los siervos eran sometidos a la tortura, pero no así a los hijos de la patria y a los hombres libres.

En Grecia al igual que en Roma fué desconocido el uso de la tortura para los hombres y para los ciudadanos, pero no así para los esclavos los cuales en su sistema no eran considerados como personas sino -- únicamente como cosas que se podían vender, matar, mutilar, sin limitación alguna.

b).- En la Antigua Grecia de acuerdo a las ideas de Platón existían tres tipos de prisiones; una para mera custodia, otra para corrección y la tercera para suplicio en una región sombría y desierta; por mencionar algunos de los tormentos a que eran sometidos resaltan que a los ladrones además de la indemnización debían cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas en los pies y manos. Según Plutarco en la época del reinado de Agis, había unos calabozos llamados "rayada" en donde se ahogaba a los sentenciados a muerte.

En el derecho germánico fueron utilizados como medios de tortura las mutilaciones, la fustigación, el arrancamiento del cuero cabelludo, entre otras. Resaltan además en esta época dos formas de pena que eran las de sepultar en vida y el lanzamiento en tierras pantanosas para que se ahogaran. Entre los sepultados había algunos niños y quizá más mujeres que hombres, el lanzamiento a los pantanos parece haber sido un precedente de las penas femeninas, puede haber sido una pena para las adúlteras, licenciosas o viciosas de todas clases, era una especie

de derecho dentro de la familia, del señor sobre la familia y la servidumbre. El hecho de que sepultaran hombres en pantanos, parece ser como una especie de afrenta; castigo a conductas afeminadas o poco viriles. Para los criminales germánicos en especial a los traidores que se pasaban con el enemigo, eran ahorcados de los árboles. Las penas de muerte de los germanos paganos eran de naturaleza aparentemente sacramental, como sacrificios humanos, los ahorcados eran ofrecidos a Wotan, Dios de las Tempestades y los sepultados a las divinidades subterráneas o especiales, de acuerdo al pantano donde eran sacrificados. Para los delitos cometidos en contra del culto la Lex Frisionum disponía: "Quien allane un Santuario y robe algo de sus tesoros, será llevado a la orilla del mar; en la playa que bañe la marea alta se le rasgarán las orejas, se le castrará y se le sacrificará, ahogándole, a las divinidades cuyo templo haya profanado". ("Historia de la Criminalidad", Rad Bruch, Gustavo y Gwinner Enrique. -- Bosch Casa Editorial Barcelona España 1955, Pág. 20 y 21).

El Derecho Canónico fué menos drástico ya que se limitó al empleo de los azotes.

c).- Durante las Cruzadas se promulgaron severas ordenanzas para el mantenimiento de la moralidad y la disciplina, como por ejemplo es el Campamento de Vezelay en 1190. Se castigaban las ofensas de obra, en tierra, azotando tres veces al ofensor, desnudo ante el ejército reunido, en el mar, sumergiéndole tres veces durante tres días desde cubierta, quien con algún instrumento causara heridas, le mutilaban la mano, quien mataba a un peregrino en tierra, era sepultado vivo y en el mar era amarrado al ca

dáver de su víctima y arrojado con él por la borda, a los que robaban les afeitaban la cabeza y se les regaba con resina caliente y se les rociaba con arena y plumas.

En esta época aumentó la aplicación de estas penas por parte de los cruzados, quienes con ganas de extensión y brutalidad perseguían incansablemente a los judíos a quienes sometían a los más duros y crueles castigos, aparte de que los explotaban y asesinaban impunemente.

("Historia de la Criminalidad" Radbuch Gustavo y Gwinner Enrique, Bosch - Casa Editorial, Barcelona 1955, Pág. 44 y Subs.).

Ya avanzada la Edad Media aumenta la aplicación de estas penas hacia el Siglo XIII; en Alemania se mutilan manos, pies y dedos, se cortan las orejas, se corta y arranca la lengua, se sacan los ojos, se aplica la castración y se utilizan la marca y los azotes; así también en 1532 con la Constitutio Criminalis Carolina se siguieron aplicando las mutilaciones de dedos, pies, orejas, cortar la lengua, arrancar la carne con tenazas candentes, azotes, etc.; en Francia en los siglos XIII, XIV y XV, se imponía la marca del hierro caliente en forma de flor de liz, arrancar los ojos, cortar o taladrar la lengua cuando se cometía blasfemia, a los testigos falsos se les arrancaban los dientes, azotar y pasear desnudos a los adúlteros. ("Derecho Penitenciario", Luis Marcó del Pont. Cárdenas - Editor y Distribuidor 1984, Pág. 43).

Por lo que respecta a las penas contra los herejes Voltaire en

1766 relata "Que desde los primeros tiempos del cristianismo se "probó" - que el Dios exigía que los herejes fuesen quemados a fuego lento, la razón que daban era que el Dios los castigaba de este modo en el otro mundo y como todo Rey, Príncipe o Magistrado eran la imagen de Dios en la tierra, ordenaban en base a ese principio, que se quemaran a los hechiceros, de igual forma que a los heterodoxos quienes eran considerados peores que los hechiceros". (Comentarios sobre el Libro de los Delitos y las Penas - de Beccaria por Voltaire, Pág. 251 del Tratado de los Delitos y de las Penas de Beccaria, Ed. Porrúa, S. A. México 1982).

Hacia el Siglo XVIII en Francia, las mutilaciones casi desaparecen pero aún se mantenían los azotes y la marca candente en forma de V para identificar a los ladrones, y la suspensión por las axilas se empleó como nuevo castigo; en Alemania subsistía la mutilación de mano como pena accesoria a la de muerte y la pena de azotes. En Inglaterra en 1731 aún existían penas muy crudas, como rajar el ombligo, cortar los orejas, marcar la nariz con hierro encendido y también aumenta el uso de los azotes. Se utilizó marcar a los que cometieran homicidio con una M y a los ladrones con la letra T.

Es de suma importancia referirnos en particular a España, pues como más adelante se verá existió en nuestro país gran influencia de esta nación hacia la nuestra en todos los aspectos, pero asimismo trajo también variadas innovaciones en cuanto a penas corporales se refiere y de las cuales tuvieron mayor auge y aplicación durante la época colonial a través del Tribunal de la Santa Inquisición; pero esto lo veremos más de-

talladamente al momento de referirnos a la tortura en México.

En España, por el Siglo VII, el Fuero Juzgo aplicó de manera cotidiana las mutilaciones de mano, pie, lengua, oreja y nariz; la decalvación, sacar los ojos, la flagelación e incluso en casos especiales la castración; esto mismo acontece hasta aproximadamente el Siglo XIII; por lo que respecta a la flagelación se consideraba como pena corriente; se acostumbraba golpear a la mujer por toda la villa, de igual forma los azotes eran pena frecuente para los adúlteros a los que desnudos se les hacía correr flagelándolos por las calles del pueblo; de todas las penas corporales descritas, ésta es la que perdura por más tiempo. Hacia la segunda mitad del Siglo XIII, se mantienen las mismas penas corporales anteriormente descritas, resaltando una innovación en Las Partidas. Introducen un nuevo castigo, poner al delincuente para deshonrarlo en un poste untándole miel "para que se lo coman las moscas" y limitan su imposición ya que estas penas no se deben aplicar en la cara, ni debe de ser marcada ésta con hierro candente, ni sacar los ojos o cortar las narices, esto por una creencia de tipo religioso que dice "la cara del hombre la hizo Dios a su semejanza". Hasta llegado el Siglo XVI siguieron empleándose estas penas con menor rigor; y fué que por los años 1530 a 1535 Carlos I y Felipe II en 1556 conmutaron las penas de mutilaciones por la pena de galeras, a raíz de esto hasta el Siglo XVII fueron desapareciendo las mutilaciones, y a cambio de esto la pena de azotes se siguió aplicando con firmeza y para ciertos delincuentes, alcahuetes y hechiceros se agravó en forma infamante cubriendo su cabeza con mitras o corazas o emplumándolos; sin embargo en contadas ocasiones se siguieron aplicando las penas de extremada barba ríe.

Ya en el Siglo XVIII la penalidad de las mutilaciones caen en desuso no obstante que aún se mantenían en las leyes, y en esta época Felipe V introduce una pena accesoria de la pena de galeras para los ladrones, la marca con hierro candente en forma de L, con la finalidad de reconocerlos en caso de reincidencia; por su parte los azotes siguieron aplicándose con rigor, su aplicación continúa hasta el Siglo XIX en donde ya habían desaparecido las restantes penas corporales; en este siglo el castigo corporal se utilizó como medida disciplinaria en las prisiones, como palos, azotes, aumento de cadena, argolla o mordaza, conforme fuera el delito cometido; además de la pena se les aplicaba como medio de aflicción penal el llevar cadenas o grilletes de 4, 8 o 16 libras de peso según el caso.

Como podemos observar de lo relatado, en gran medida la influencia de dichas penas hacia el sistema indagatorio y represivo de nuestro país, desde la época de la Conquista hasta la Independencia fueron fundamentales, ahora que a decir verdad en el sistema prehispánico también se aplicaban penas de extrema barbarie, como lo mencionaremos a continuación.

2).- SU DESARROLLO EN MEXICO.

Epoca Precortesiana.- En la época azteca, el derecho penal fue brutal, casi draconiano; existía por parte de los habitantes un manifiesto temor a las leyes aztecas ya que los castigos para un crimen eran brutales; el Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Es importante el mencio-

nar que no obstante lo cruel de sus penas, el procedimiento para ejecutarlas no era para esa época rudimentario; sino que por el contrario ya que para decretar los castigos y las penas no era suficiente la ejecución del ilícito penal, ya que era necesario un procedimiento que las justificara.

Dicho procedimiento era de oficio y con el simple rumor de la comisión de un delito, bastaba para que iniciaran la persecución; se admitían como pruebas el testimonio, la confesión, los careos, los indicios, - así como cuando existían grandes sospechas de la comisión de otro delito - se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. Dicho - proceso tenía como tiempo límite 80 días y las sentencias que dictaban -- eran emitidas ya por unanimidad o por mayoría de votos. No obstante las -- "garantías" con que se contaba en el proceso y con motivo de la severidad moral de los aztecas y por temor a sus leyes nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento como pena, sin embargo se usaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos; se tiene co nocimiento de que en esa época había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras: Cusahcalli "casa o jaula de palo" o Pahacalli "casa de esferas". Algunos ejemplos de los castigos que empleaban los aztecas derivados de la comisión de diferentes delitos, les imponían como penas por ejemplo: Ape-- drear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y a los fornicadores de fornicación simple con mujer virgen dedicada al - templo o hija de padres honrados, era apaleado y quemado y echadas sus cenizas al aire; a los sacrílegos que robaban cosas sagradas de los templos, les amarraban una soga por el cuello y los arrastraban y eran echados a - las lagunas.

Los esclavos eran los escogidos para los sacrificios en donde morían de las formas más variadas por demás crueles e inhumanas; unos morían abiertos por medio, otros degollados, quemados, aspados, aspetados, despeñados, empalados o degollados. Para el ladrón la pena era que tenía que ser arrastrado por las calles y después ahogado, el homicida, decapitado, el que se embriaga hasta perder la razón si era noble, perecía ahorcado y si era plebeyo perdía su libertad la primera vez y la segunda la muerte, a los historiadores que consignaran hechos falsos se les aplicaba la pena de muerte; de igual forma a los ladrones del campo que robaban siete o más mazorcas. También se aplicaba la pena de muerte al que faltara al respeto a sus padres, para el traidor al rey o al estado, para los jueces que sentenciaran injustamente, para el que mataba a su mujer aunque la sorprendieran en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para los que dilapidaran la herencia de sus padres, para los homosexuales, al agente activo era empalado, y al pasivo le extraían sus entrañas por el año. El cohecho, el peculado, el homicidio aunque se ejecute en un esclavo, a los que cometían la sodomía los ahorcaban y cuando el delincuente era sacerdote la muerte era en la hoguera; a los que cometían alcahuetería, muerte en las hogueras, a las mujeres nobles que eran prostitutas las ahorcaban, para el lesbianismo les daban muerte por garrote; a los sacerdotes y sacerdotisas que tenían relaciones sexuales, les daban muerte con garrote, de forma secreta, incineraban los cadáveres, demolían sus casas y confiscaban sus bienes. Con lo anterior tenemos que las formas de ejecutar la pena de muerte eran de gran variedad; ahorcadura, lapidación, decapitación, descuartizamiento, incineración en vida, estrangulación, empalamiento, garrote, machacamiento de la

cabeza. Existía gran variedad, además de la pena de muerte ya señalada, de penas con que se castigaban los delitos e iban desde el destierro, penas - infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión de empleo, esclavitud, arreg to, prisión, demolición de la casa, penas corporales, penas pecuniarias y confiscación de bienes; el único antecedente que se tiene durante esa época de la aplicación de la pena de cárcel era para la riña. Con lo anterior se asegura que el fin que tenían las penas eran de afligir, torturar, en general satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales, así las penas eran muy severas entre los aztecas, pero no -- obstante, los encargados de la justicia y del gobierno, invitaban al pueblo a no delinquir. Con ésto demostraban por una parte, gran conocimiento de las debilidades de su pueblo, así como de sus inclinaciones, ya que como se vió, para la embriaguez aplicaban severas penas al igual que a la -- mentira, ya que al que profiriera una mentira grave o perjudicial le cortaban parte de los labios y a veces también las orejas; así se demuestra la importancia que los aztecas le otorgaban a la falta de dominio personal ya fuera físico o psíquico; como se aprecia, se trataba de un pueblo muy cuidadoso de los altos valores morales, aunque se piensa que pudieron haber -- sido menos bárbaros en sus castigos. Como hemos venido observando, en esta época la pena de azotes no estaba establecida en ninguna ley, ya que única mente la llevaban a cabo los padres con sus hijos y los maestros con sus -- discípulos.

LOS MAYAS.

El pueblo maya presenta cuestiones muy distintas del pueblo azteca. Se representa con un sentido de la vida más refinado y más profundo, -

la represión maya era mucho menos brutal que la azteca. El pueblo maya -- contaba con una administración de justicia que estaba encabezada por el Batab, éste en forma oral, directa y sencilla y pronta recibía e investigaba las quejas de inmediato verbalmente, sin apelación, así que por esto se dice que no contaban con cárceles ni casas de detención y en verdad poco las necesitaban, ya que la averiguación y el castigo de los delincuentes era rápido. En la Legislación Maya existían únicamente tres penas: La de muerte, la de esclavitud y la del resarcimiento del daño causado. La muerte podía causarse de diferentes maneras por demás bárbaras: Estancando al paciente, aplástandole la cabeza con una piedra, sacándole las tripas, como lo vemos en los siguientes delitos que como ejemplo se mencionan, para el adulterio lapidaban al varón si el ofendido no lo perdonaba, dejándole caer una piedra grande sobre la cabeza desde lo alto; en cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia, o podían variar, ya que también podían lapidar a ambos adúlteros, o mataban a flechazos al hombre, arrastraba a la mujer el esposo ofendido y la abandonaba en un sitio lejano para que se la devoraran las fieras, o como remate de venganza privada el marido ofendido se casaba con la mujer del ofensor; o los mataban a escacadas y por último les sacaban las entrañas por el ombligo a ambos adúlteros; a los violadores les daban muerte por lapidación en la que participaba todo el pueblo; para el estupro se aplicaba la pena anterior, para la sodomía, muerte en un horno caliente; homicidio, muerte por los parientes del occiso por estacamiento, o pago del muerto, o esclavitud con los parientes del muerto; por lo que respecta a la aplicación de la esclavitud, era para los que robaban una cosa que no podía ser devuelta; homicidio siendo causante un menor, se le castigaba con esclavitud perpetua con la familia del muerto, a las deudas en el juego de pelota, esclavitud, daban un esclavo por el valor de la deuda; y en otros casos, la pena era re

parar el daño causado, por ejemplo, homicidio no intencional, debía el ofensor de indemnizar con sus propios bienes y en caso de no tener con los de su esposa o familia; igual pena se aplicaba a la muerte no procurada del cónyuge; al daño en la propiedad de tercero y al incendio por imprudencia o negligencia.

Resulta relevante la pena aplicada a los funcionarios, se les esculpían en la cara en ambos carrillos, desde la barba hasta la frente, figuras alusivas a los delitos que cometían, el castigo se ejecutaba en la plaza pública ante el pueblo, a manera de martirio e infamia. Al igual que en el pueblo azteca, en el maya los azotes eran desconocidos, sin embargo a los presos se les amarraban las manos por la espalda y se les sujetaba el cuello con una pesada collera de cordeles y palos.

Se puede asegurar que muchas de las costumbres indígenas, de los de los pueblos que consideramos como los más importantes y trascendentales de nuestros orígenes, como fueron el azteca y el maya en lo que respecta a los delitos y penas supervivieron durante la Colonia, pero ca be señalar que el Derecho Penal precortesiano no influyó en lo absoluto para la formación del Derecho Colonial ni para el vigente.

EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia, la penología eclesiástica era acorde con la penología virreinal. Fué una amalgama terrible, ya que por una parte era la pena impuesta por el Estado pero la Iglesia la mayoría de las veces agravaba esta pena o la hacían más atroz e inhumana. Abundaban -

así las dobles penas o dobles ejecuciones, ya que en ocasiones el Virrey - ordenaba la pena de azotes o la de ahorcadura pero aparte el Santo Oficio aplicaba las suyas. Durante esta época se perseguían en especial a los que tenían pacto con el diablo, a los judaizantes, a los herejes y a los delinuentes comunes. Como a través de la historia la confesión ha sido la reina de las pruebas, en esta época no fué la excepción ya que se aplicaron - graves tormentos para obtenerla; así también castigaban severamente las - mentiras, la pena de azotes por su parte, fué frecuentemente aplicada a - los indígenas pero "era de las menos severas", se aplicaban habitualmente la ahorcadura, quemar, descuartizar, cortar manos y exhibirlas.

Vale apuntar, ya que dejó una huella importante y trascendente - durante la historia penológica y criminología de nuestro país, la creación del Tribunal del Santo Oficio, el cual apareció en la Colonia el 27 de junio de 1535; el entonces Obispo de México Fray Juan de Zumárraga, recibió el título de Inquisidor Apostólico de manos de Alonso de Manrique, Inquisidor General de España y Arzobispo de Sevilla, otorgándosele a Zumárraga la facultad de proceder contra todas o cualesquier personas, hombres o mujeres, vivos o muertos, ausentes o presentes de cualquier estado o condición, prerrogativa y preeminencia, dignidad que fuesen, exentos o no, vecinos o moradores de toda la Diócesis de México y que se hallasen culpados, sospechosos o infamados de herejía, abandono de religión y contra todos los factores defensores y receptores de ellos.

A manera ilustrativa quisieramos enumerar algunos de los principales delitos y las penas correspondientes que se aplicaban en la Colonia,

de los que resaltan: A las personas que profesaban el judaísmo, se les aplicaba muerte por garrote y posteriormente quemaban el cuerpo en la hoguera, a los judaizantes muertos tiempo atrás, exhumaban sus restos para convertirlos en cenizas; a las personas que cometían herejía, rebeldía o embrujamiento, se les aplicaba la pena de relajamiento al brazo seglar y muerte en la hoguera, el proceso y ejecución corría a cargo del Santo Oficio; a los que realizaban propaganda política contra la dominación española, se les relajaba al brazo seglar y muerte en la hoguera, en la plaza pública; a los que cometían robo y asalto eran condenados a la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y ponerlo en las calzadas; para los encubridores o cómplices en los delitos anteriores, se les aplicaban azotes; para el robo simple se les condenaba a la muerte en la horca en el lugar de los hechos; a los que cometían asalto les daban garrote en la cárcel, después sacaban el cuerpo y lo ponían en la horca; a los que cometían homicidio por medio de algún veneno, los arrastraban por las calles, les daban garrote, encubaban el cuerpo, les cortaban la mano derecha y finalmente exponían el cuerpo en la horca; para los que se embriagaban y para los que tenían costumbres homosexuales, la pena aplicada era la de azotes, etc.

Como se puede apreciar, existía una gran desorganización legislativa la cual no era improvisada, pero sí eminentemente pragmática y cruda; así se ve que gran parte de la Legislación Española se transplantó al suelo mexicano, pero surgieron necesidades de crear nuevas leyes, pero desgraciadamente inspiradas en las leyes antiguas, las cuales se fueron ajustando poco a poco de acuerdo a las necesidades del nuevo pueblo en formación.

SIGLO XIX.

En el año de 1821 ya consumada la Independencia, ante el cúmulo de problemas con que se enfrentaba la legislación "naciente" de esta época, el Gobierno Federal constituido tuvo que reconocer la vigencia de la mayoría de la Legislación Colonial. Así, las leyes de los antiguos Estados, estaban vigentes si no se contraponían al sistema que regía en la Nueva Nación, y si no eran derogadas por una nueva disposición, cabe observar que resultaba imposible que gran parte de las leyes antiguas contravinieran el sistema que regía al país, ya que dicho sistema no era más que una prolongación del anterior, ya que paulatinamente fué tomando su verdadero matiz independiente.

No es sino hasta el año de 1857 que aparece un cuerpo de leyes de elevado valor jurídico y moral, al nacer una nueva constitución organizada y pacificadora. Siguió el mismo sistema político decretado por la anterior Constitución, la de 1824, es decir consolidó el Federalismo y la organización jurídica de la Nación.

Uno de los logros más importantes en nuestro criterio y de acuerdo al tema que tratamos de abordar, es el consagrado en su artículo 22, el cual fué el punto de partida para un trato más justo y humano para los habitantes del país, mismo que en esencia sigue siendo el que consagra el mismo numeral de nuestra Constitución vigente; dicho artículo en esa época a la letra consagraba:

"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes".

Al respecto cabe aquí transcribir las ilustres ideas y conceptos del Congreso Constituyente de esa época, mencionadas por nuestro gran Jurista y Maestro Don Raúl Carranca y Rivas (1), al referirse a tres brillantes Constituyentes como fueron Don Ignacio Ramírez, Don Francisco Zarco y Don Guillermo Prieto; señala que "Don Ignacio Ramírez, a propósito del tal precepto (Artículo 22) y refutando a un señor de apellido Ruiz, quien se declaraba en contra de la abolición de los grillos, la cadena y el grillete, sostuvo haber tenido grillos en una de sus prisiones por motivos políticos, declarando que son un verdadero tormento y una pena infamante".

En lo referente a Don Francisco Zarco, nuestro Maestro nos comenta: "Que teniendo brillantes intervenciones en favor del humanitarismo carcelario, si se quiere la abolición del tormento, debe quererse la de los grillos, que son verdadero tormento; si se quiere la abolición de las penas de infamia, debe quererse la del grillete, que es una degradación para el hombre".

Por lo que respecta al artículo 23 de la Constitución de 1857 - consagraba:

(1) Raúl Carranca y Rivas.- Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, Pág. 258 a 267.

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo, establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos, más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley".

A lo anterior Don Guillermo Prieto preguntó a la Comisión el motivo que tenía para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en las mejoras de las cárceles, sostuvo que la pena de muerte era una violación al derecho natural y enfatizó: "Para mantener la pena de muerte se dice: Debemos matar al hombre porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar su gemido, porque somos impotentes para moralizarlo y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos borrarlas -- con más y más sangre".

Al respecto Don Francisco Zarco de manera directa y clara afirmó: "La defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. La venganza no debe entrar jamás en instituciones sociales. La justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado, y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sólo sirven para desmoralizarlo"; y concluye, exhaltando a la comisión para que: "Siguieran el camino que le trazan la filosofía, la humanidad y el cristianismo, procurando la abolición completa de la pena de muerte para todo género de delitos, porque no reconoce en la sociedad el derecho de atentar a la vida humana, ni contri-

buirá jamás a la muerte de nadie fundándose en el precepto del decálogo "no matarás" que es precepto para el hombre como para la sociedad".

Nuestro primer Código Penal data de 1871 y se le conoce como Código de Martínez de Castro quien fué su autor, se trata de un código con acentuados matices de la escuela clásica con fines de correcciona-
lismo. El sistema penal que adoptó se caracteriza principalmente en sus penas por la de prisión y por la pena de muerte. El autor reconoce que las calidades de la pena deben ser afictivas, ejemplar y correccional - ya que así se logra evitar que se repitan los delitos, ya que manifiesta que mediante la intimidación se alejarán todos del crimen, pues ésta lleva implícita la aflicción y ejemplaridad, y que la corrección moral del condenado lo llevará a crear mejores propósitos que la pena impuesta le haya hecho formar. A mayor abundamiento, las ideas principales - de este código las describen en su exposición de motivos, ya que conjuga la justicia absoluta con la utilidad social, la moral fundada en el libre albedrío tiene un papel importante como base de la responsabilidad penal, se impone a los jueces a fijar las penas con apego a la ley; la pena debe ser afictiva con carácter retributivo; se acepta la pena - de muerte; se aplica la pena de prisión organizada en el sistema celular y existen algunas medidas preventivas y correccionales, como la in-
comunicación de los presos ya absoluta o parcial, la primera como forma de agravar la pena, y la segunda como medida disciplinaria, y como medi-
das preventivas entre otras, señala la reclusión preventiva en estable-
cimientos de educación correccional, o en la escuela para sordomudos, o en un hospital; caución de no ofender, la amonestación, prohibición de

ir a determinado lugar y la sujeción a la vigilancia de la autoridad política. Se crea el beneficio de la libertad preparatoria. El argumento que utilizó el autor para la aplicación de la pena capital fue que como no existían cárceles buenas ni suficientes, debía ajusticiarse a los criminales que la merezcan, ya que la sociedad entera corre peligro, pero a su vez la admite dentro de un verdadero estado de necesidad social. El sistema penal propuesto por Martínez de Castro, era poner en absoluta incomunicación a los condenados al comenzar a sufrir su pena y por un tiempo proporcionado a la duración de ésta; formar con los reos diversas clases, según la conducta que tengan y su mayor o menor enmienda, poniendo a los de cada clase en un mismo sitio, y el beneficio de la libertad preparatoria.

El Código Penal de 1929.- El 30 de septiembre de 1929 el entonces Presidente Emilio Portes Gil, expidió el Código Penal que entraría en vigor el 15 de diciembre del mismo año; su principal autor fue el Lic. José Almaraz que señalaba que éste no era el primer Código en el mundo que luchaba contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones. Dentro de las penas que contenía aparecen: El arresto, que era la pérdida de la libertad hasta por un año, implantándoseles también el trabajo forzoso y el pago de su alimentación, y se les aplicaba la incomunicación como medida disciplinaria; el confinamiento, consistía en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. La relegación se haría efectiva en colonias penales que se establecerían en islas o lugares que fueran de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior a un año. Y la reclusión simple, la cual se aplicaría a los reos de los delitos exclusivamente políticos y se haría efectiva en lugares espe--

ciales para este objeto.

Destacan como novedades vitales previstas en este Código, la - responsabilidad social sustituyendo a la moral, tratándose de enajenados mentales, se suprime la pena de muerte, se aplica la multa, y se implanta la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, el Juez individualiza las sanciones.

El Código Penal de 1931.- Promulgado el 13 de agosto de 1931 - por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el cual regirá para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; entre sus principales aportaciones están la abolición de la pena de muerte, la extensión del arbitrio judicial a través de mínimos y máximos para todas las sanciones; se perfecciona el beneficio de la libertad condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, se le dá el carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño.

Este es el Código que actualmente nos rige; cabe notar que --- nuestro Código en su artículo 24 emplea de manera indistinta las voces - de pena y sanción, sin diferenciarlas e incluso señala las medidas de seguridad y las enumera sin diferenciarlas de las penas, pero en nuestro concepto.

Y siguiendo el criterio de nuestro Maestro Carrancá y Rivas, - el Código Penal contiene como penas, la prisión, la sanción pecuniaria, la suspensión o privación de derecho, la inhabilitación, destitución o -

suspensión de funciones o empleos y la publicación especial de sentencia. Y como medidas de seguridad, el tratamiento en libertad, semilibertad y - trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes ó psicotrópicos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados - con el delito, amonestación, aparcibamiento, caución de no ofender, vigi- lancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, medidas tu telares para menores, y decomiso de bienes correspondientes al enriqueci- miento ilícito.

La razón de nuestro dicho se funda en que las primeras, las pe- nas, consideramos que llevan implícita una idea de castigo y retribución, y las medidas de seguridad por el contrario, su principal finalidad es la prevención del delito.

Antes de pasar al siguiente capítulo, es importante el señalar la Garantía Individual consagrada por el artículo 22 Constitucional vigen- te que a la letra dice:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutila- ción y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras pen- nas inusitadas y trascendentales.

No se considerará.....

Queda también prohibida la pena de muerte por deli- tos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranje

ra, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos - de delitos graves del orden militar".

Cabe recordar que desde el Código Penal de 1929, se eliminó la aplicación de la pena de muerte, misma postura que sostiene el vigente. Por su parte el Código de Justicia Militar, sí mantiene la pena de muerte por delitos graves del orden militar, aunque a partir aproximadamente del año de 1960 a la fecha, no se ha ejecutado materialmente, sin embargo, si se llega a condenar a la pena de muerte, misma que al tratar de hacerla efectiva, se conmuta por lo general por una pena privativa de libertad de veinte años de prisión.

CAPITULO IITRATADOS INTERNACIONALES SOBRE
LA TORTURA

a).- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El 9 de diciembre de 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Declaración en la que condenaba todo acto de tortura o pena cruel, inhumana o degradante que significara una ofensa a la dignidad humana. De acuerdo con lo anterior ningún Estado permitirá o tolerará su práctica o aplicación y tomará las medidas conducentes para impedir - que se realicen dentro de su territorio.

Esta Declaración consta de doce artículos, mismos que en síntesis señalan: Artículo Primero.- Proporciona como definición de tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflinja intencionalmente a una persona, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esta persona o a otras.

Señala asimismo que no se le considerará como tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima

de la libertad o que sean inherentes o incidentales a ésta.

Artículo 2o.- Establece que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, significarán una gran ofensa a la dignidad humana y atentará contra los propósitos de la carta de las Naciones Unidas y en contra de derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3o.- Por su parte señala que ningún estado permitirá - la tortura que no podrán invocarse como causas de justificación, estado - de guerra, inestabilidad política interna o cualquier emergencia pública.

Artículo 4o.- Dispone que el Estado tomará las medidas efecti-- vas para impedir la práctica de la tortura o de cualquier trato inhumano o pena cruel.

Artículo 5o.- Ordena que se capacite y adiestre a la policía o cualquier funcionario público, responsables de las personas privadas de - su libertad para que se concienticen con la prohibición de la tortura y - de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6o.- Manifiesta que todo Estado dentro de su territo-- rio debe realizar periódicamente los métodos de interrogatorio, investiga-- ción y custodia de las personas privadas de su libertad para evitar cual-- quier caso de tortura, pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 7o.- Ordena que todos los Estados deberán incluir como

delito, dentro de su legislación penal cualquier acto de tortura, ya sea también como coparticipación, tentativa y encubrimiento.

Artículo 8o.- Señala que toda persona que mencione el haber sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación de éste, tiene derecho a que intervengan las autoridades competentes de manera imparcial.

Artículo 9o.- Señala la procedencia de oficio para la persecu---
ción de cualquier acto enumerado en el artículo 1o. ya descrito.

Artículo 10o.- Señala que una vez realizada la investigación a -
que se refieren los artículos 8o. y 9o., y si se concluye de que posible--
mente se cometió cualquier acto de tortura, de inmediato se iniciará el --
procedimiento penal en contra del presunto responsable de acuerdo con la -
legislación local.

Artículo 11o.- Menciona que cuando se demuestre que se cometió -
el delito de tortura, el ofendido tiene derecho a la reparación del daño -
conforme a la legislación local.

Artículo 12o.- Contempla que ninguna declaración obtenida por me
dio de la tortura, podrá invocarse como prueba en contra de ninguna perso-
na.

Cabe destacar que en la influencia de esta declaración adoptada
por O.N.U. sirvió de punto de partida y de base dogmática, tanto para la -

Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos e - degradantes adoptada por la O.N.U. en el año de 1984; así como para dar vi da a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar a la Tortura, motivo del pre sente estudio.

b).- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Convención se adoptó por la Asamblea General de las Nacio-- nes Unidas el día 10 de diciembre de 1984, tomando en consideración la --- igualdad, libertad y derechos inalienables de todos los miembros de la fa- milia humana, y la obligación de los estados de promover el respeto univer- sal y la observancia de los derechos humanos y sus libertades fundameta-- les, que en general proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tra-- tos o penas crueles o inhumanos.

Esta Convención, consta de tres partes y contiene un total de 33 artículos; la primera parte que comprende del artículo 1o. al artículo 16, nos proporciona la definición de tortura, su ámbito de validez, etc., mis- mos que en síntesis mencionaremos a continuación:

Artículo 1o.- Se entenderá por el término "tortura" todo acto - por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimien- tos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que ha- ya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a -

esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de - discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o a aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia - únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o.- Todo estado parte tomará las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los - actos de tortura en todo territorio bajo su jurisdicción.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales - tales como estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier - otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Artículo 3o.- Ningún Estado procederá a la expulsión, devolu--- ción o extradición de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

Artículo 4o.- Todo Estado parte velará porque todos los actos - de tortura constituyan delitos conforme a su legislación Penal. Lo mismo se aplicará para el caso de tentativa, complicidad o participación en la tortura.

Artículo 5o.- Todo Estado parte dispondrá de lo necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4o.:

a).- Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b).- Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c).- Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal - ejercida de conformidad con las Leyes nacionales.

Artículo 6o.- Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 4o., procederá a la detención de dicha persona o tomará las medidas para asegurar su presencia de conformidad con sus Leyes, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

Artículo 7o.- El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone ha cometido cualquiera de los delitos a que hace referencia el artículo 4o., y dentro de los supuestos del artículo 5o., si no procede su extradición someter el caso a sus autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento.

Artículo 8o.- Los delitos a que hace referencia el artículo 4o. se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado, podrá -

considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición.

Artículo 9o.- Los Estados partes se prestarán todo el auxilio posible en cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4o., inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias.

Artículo 10o.- Todo Estado parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prevención de la tortura y la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la Ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Artículo 11o.- Todo Estado parte mantendrá examen en las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para custodia y el tratamiento de las personas sometidas a arresto, detención o prisión, a fin de evitar, todo caso de tortura.

Artículo 12o.- Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13o.- Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar una queja y que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes.

Artículo 14o.- Todo Estado parte velará porque su Legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, lo mismo para el caso de muerte - de la víctima.

Artículo 15o.- Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, podrá ser invocada, como prueba - en ningún procedimiento.

Artículo 16o.- Todo Estado parte se comprometerá a prohibir - en su territorio otros actos que constituyan tratos o penas crueles, - inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cometidos por - un funcionario público u otra persona que actúe en ejercicios de funciones oficiales o por instigación o el consentimiento de éste. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros ins-
trumentos internacionales o Leyes nacionales.

La segunda parte de la presente Convención consta de ocho artículos, los cuales en términos generales nos hablan de la organización, funcionamiento y procedimiento de la misma, los cuales a continuación - extraeremos lo más relevante de dichos numerales:

Artículo 17o.- Se constituirá el Comité contra la Tortura, - compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida en materia de derechos humanos, mismos que sean elegidos por los Estados partes en votación secreta, obteniendo el cargo, los que obtengan mayor número de votos, y por un término de cuatro años.

Artículo 18o.- El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años, estableciendo su propio reglamento en el cual dispondrá entre --- otras cosas, que seis de sus miembros constituirán quorum y que las deci siones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19o.- Los Estados partes presentarán al Comité, por - conducto del Secretario General de Las Naciones Unidas, los informes re- lativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los com- promisos que han contraído en virtud de la presente Convención.

Artículo 20o.- El Comité, si recibe información fiable que a - su juicio parezca explicar de forma fundamentada que se practica sistemá- ticamente la tortura en el territorio del Estado parte, invitará a éste a el examen de la información. Tomando en cuenta las observaciones pre- sentadas por el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra in- formación, el Comité podrá designar uno o varios de sus miembros para -- que procedan a una investigación confidencial y le informen urgentemente, incluyendo la visita a su territorio; después de examinar las conclusio- nes que presenten los miembros investigadores, el Comité las transmitirá al Estado parte de que se trate junto con sus observaciones y sugerem--- cias.

Artículo 21o.- Todo Estado parte podrá declarar en cualquier - momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar - las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte - no cumple con las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comu- nicaciones sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un -

Estado parte el cual haya reconocido la competencia del Comité. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple con las disposiciones de la presente Convención le informará a éste por escrito, para que dentro de un plazo de tres meses el Estado destinatario explique por escrito al requirente el asunto. Si no se resuelve a satisfacción de ambos Estados en un plazo de seis meses, cualquiera podrá someterlo al Comité, mismo que invitará a ambos Estados a una solución amistosa designando para tal efecto una comisión conciliadora, la cual dentro de los doce meses siguientes informará: Si se ha llegado a una solución se limitará a una breve exposición de los hechos y la solución, y en el caso contrario hará una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas que hayan hecho los Estados interesados.

Artículo 22o.- Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención.

El Estado no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

Artículo 23o.- Los miembros del Comité y de las comisiones conciliadoras, tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 24o.- El Comité presentará a los Estados partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, un informe de actividades.

La tercera y última parte de la presente Convención, consta de nueve artículos, los cuales nos señalan las formalidades, obligaciones - y disposiciones para los Estados parte, y que en síntesis son:

Artículo 25o.- La presente Convención está abierta a la firma y ratificación de todos los Estados.

Artículo 26o.- La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados.

Artículo 27o.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de que se encuentre el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28o.- Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión de la presente Convención que no re conoce la competencia del Comité, pudiendo dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29o.- Todo Estado parte podrá proponer una enmienda - y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, - mismo que comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes a fin de que la examinen y la sometan a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes, un tercio de los Estados partes se declara a favor se convocará una conferencia auspiciada

por las Naciones Unidas. La enmienda adoptada de conformidad entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados partes hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30o.- Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente -- Convención, que no pueda solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos; si en un plazo de seis meses a partir del arbitraje no consiguen ponerse de acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 31o.- Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de -- Naciones Unidas, y surtirá efecto un año después.

Artículo 32o.- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los -- Estados firmantes de que se hayan adherido, las firmas, ratificaciones y -- adhesiones, la entrada en vigor y las denuncias de la presente Convención.

Artículo 33o.- La presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son auténticos y se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y éste remitirá copias -- certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

c).- El día 27 de agosto de 1985 el Subsecretario de Relaciones Exteriores extiende la traducción al español de la citada Convención a la

consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, misma que el 17 de enero de 1986 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se aprueba la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

"La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo Único.- Se aprueba la Convención contra la Tortura o otros tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.- México, D. F. a 9 de diciembre de 1985".

Posteriormente el jueves 6 de marzo de 1986 aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto de Promulgación a la

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes". Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Miguel de la Madrid H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

El día dieciseis del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis.

El instrumento de ratificación, firmado por mí en la misma fecha, fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el día veintitrés del mes de enero del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis".

d).- El día 27 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial - de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura, mis mo que a la letra dice:

"Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H.; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

ARTICULO 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor - público de la Federación o del Distrito Federal, que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona, dolores y sufrimientos graves o la coacciones física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o -

una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sea consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

ARTICULO 2o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

ARTICULO 4o.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato el certificado del mismo.

ARTICULO 5o.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 6o.- Cualquiera autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

ARTICULO 7o.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

CAPITULO III

EL DELITO DE TORTURA

A) SUJETOS DEL DELITO:

Sujeto Activo: La doctrina únicamente ha reconocido como definición más aceptable del sujeto activo del delito, como aquel que comete la infracción penal; ahora bien tomando las palabras del Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, enriquece y amplía este concepto, estableciendo que tanto el que lo comete y realiza por sí la conducta reprochable, así como aquel que participa en la comisión del injusto también se ubica en la definición conceptual del activo; añadiendo al mencionarlo en primer término debe denominarse como activo primario y al segundo como activo secundario.

A este respecto Carrara (1) señala "El autor principal del delito es el que ejecuta el acto consumativo de la infracción; y los que toman parte en los actos consumativos son coautores o correos. Pero todos son delincuentes principales, todos los demás que participen en el designio criminoso o en otros actos, fuera de la consumación, son delincuentes accesorios o cómplices en sentido lato"; y por el propio autor insiste en que autor principal es aquel que ejecuta el acto material del delito.

Florian por su parte afirma; que autor del delito es la persona a que la Ley se refiere; en semejantes términos se conduce Maggione al decir que el autor es el agente, el sujeto activo, el reo en sentido primario, al

(1) CARRARA FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Ed. Temis Bogotá, 1971, Pág. 286 a 427.

que la Ley se refiere cuando describe el modelo del delito.

Rauieri señala, que autor, en sentido estricto, es aquel que realiza con su propia conducta, el modelo legal del delito, y el gran Jurista -- Luis Jiménez de Asúa considera, que es autor el que obra como dueño de la acción, y por lo tanto como ejecutor principal y directo de ella.

Cabe recordar que el espíritu causístico que gobernó la voluntad del legislador en la creación del cuerpo punitivo vigente, en el rubro referente a las personas responsables de los delitos, contenidas en el artículo 13, -- realizó una disección normativa de los diferentes grados de participación delictiva, ello sin perder de vista los subtipos del delito contenidos en el tipo de encubrimiento, como puede observarse en la fracción VII del numeral 13 -- del ordenamiento en cita, en donde se marca una sutil diferencia al apuntar -- que el auxilio con el activo primario se dá en cumplimiento a una promesa anterior a la comisión delictuosa.

Es pertinente recordar que la fracción VIII del artículo que se comenta contempla la figura de la complicidad correspectiva, que antaño figuraba en un numeral autónomo, sin embargo, estos aspectos serán analizados con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

En resumen, sujeto activo del delito de tortura lo será pues, -- cualquier servidor público, sin omitir mencionar que en la comisión de este delito es doble la participación de terceros en términos de los conceptos vertidos con antelación.

El sujeto pasivo del delito es, como perfectamente lo define al Maestro Fernando Castellanos Tena (2): "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, para el Maestro Carrancá y Trujillo el sujeto pasivo es la persona que sufre directamente la acción. Así tenemos que el sujeto pasivo en el delito de tortura podrá serlo cualquier persona, no tiene calidad, ni pluralidad específica, - ésto entendido a la luz del examen del tipo penal descrito en el artículo 10. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, mismo que a la letra dice:

"Artículo 10.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de terceros en ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Con el fin de analizar debidamente la Ley objeto de este estudio, se procede a transcribir uno a uno de los artículos que la componen y que son a continuación:

"Artículo 20.- Al que cometa el delito de tortura se le sancio-

nará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, estará a las reglas del concurso de delitos".

"Artículo 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia".

"Artículo 4o.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo".

"Artículo 5o.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá involucrarse como prueba".

"Artículo 6o.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato"

"Artículo 7o.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; el --

Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

Ahora bien, al ubicarnos en el campo de la dogmática Jurídico-Penal con el fin de analizar la Ley antes descrita, debemos comenzar por razones de orden; en primer término la componen siete artículos, los cuales claramente vienen a significar la síntesis reglamentaria del artículo 22 Constitucional, sin que sea óbice mencionar, la por demás desafortunada redacción de sus numerales, que incluso se reducen a ser ambiguos apuntes y reflexiones de normas imperfectas, en virtud de que describen en un artículo la conducta típica y antijurídica y al siguiente contempla la sanción a que se hace acreedor el sujeto activo, como claramente observamos de los numerales 1o. y 2o. de la Ley en comento, bajo la óptica de una correcta redacción y producción jurídica, debió el Legislador ubicar, tanto la conducta típica, como su sanción, en un mismo dispositivo.

De manera por demás ilógica y absurda, en su artículo 3o., pretende analizar la existencia de eximentes de incriminación, concretándose a analizar, que como es natural, que en la comisión de estos injustos no es siquiera asequible el pensar la posible existencia de excluyentes de responsabilidad.

Por otra parte en los preceptos 4o. y 5o. atiende y establece dos verdades de perogrullo, al expresar en primer término, que el sujeto pasivo podrá ser reconocido por facultativo o efecto de demostrar que fue torturado; y en segundo término el dispositivo invocado retoma normas constitucionales, procedimentales e inclusive jurisprudenciales, al establecer que la declaración obtenida o arrancada bajo violencia carece de valor probatorio.

En referencia al artículo 6o. también parafrasea conceptos constitucionales respecto de la obligación que tiene toda autoridad de denunciar un hecho o acto de tortura.

Finalmente en su numeral 7o. y último, señala la supletoriedad - a que se encuentra sujeta la presente Ley, en todo lo que no se haya previsto en la misma, acudiendo al Código Sustantivo y a las dos Leyes Adjetivas aplicables en materia del orden Común y Federal.

b) ELEMENTOS TIPICOS:

Después de haber analizado con espíritu crítico la Ley en estudio, procedemos a realizar el desglose de los elementos típicos de la figura penal del delito de tortura, comenzando por:

1.- Sujeto Activo:

Cualquier servidor público perteneciente a la Federación o al Distrito Federal, que en ejercicio de sus funciones o valiéndose de terceros infrinja esta Ley.

2.- Sujeto Pasivo:

Cualquier persona.

3.- Conducta:

De acción consistente en el ataque directo a una persona, - realizado de manera consciente y voluntaria; infligiéndole dolores o sufrimientos graves o lo coaccione física o moralmente con el fin de obtener o inducir de la víctima del delito o de un tercero, información, confesión, -

o un comportamiento determinado castigándola por una acto que éste haya cometido o se sospeche cometiera.

4.- Resultado Material:

La confesión obtenida bajo tortura, la información o delación arrancada bajo violencia; y finalmente el acto u omisión de una conducta determinada por la voluntad del activo.

5.- Bien Jurídico Tutelado:

La seguridad de las personas.

De lo anterior se observan tres grandes vertientes:

- a).- La información o delación presionadas.
- b).- La confesión como resultado de una coacción física o moral.
- c).- La realización u omisión de una conducta desplegada por el pasivo, determinada por el agente.

c) EL PROBLEMA DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es quizá uno de los elementos más importantes del concepto del delito, ya que a través de ésta el Derecho vincula cierto acontecimiento con un hombre determinado; aquello que ocurre en el mundo exterior y que afecta los bienes jurídicamente tutelados, son relevantes para el Derecho Penal cuando puede atribuírsele a un ser humano sobre el cual puede realizarse una valoración acerca de la reprochabilidad de la conducta que

haya desplegado, la que debe ser típica y antijurídica.

La culpabilidad es el aspecto esencialmente subjetivo del delito, ya que se le considera como un hecho de conciencia.

De acuerdo a los estudiosos del Derecho, definen a la culpabilidad de la siguiente forma: Para Maggiore, culpabilidad es la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna Ley; para Jiménez de Asúa, en el más amplio sentido puede definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; Castellanos Tena la define, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; para Villalobos la culpabilidad, - genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

Existen dos teorías respecto de la culpabilidad; según la teoría psicológica; considera a la culpabilidad como elemento subjetivo del delito, - y la entiende como la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. La teoría normativa amplia este concepto, diciendo que no basta esa - relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa traducida en la reprobación jurisdiccional de la conducta que se contrapone en la hipótesis de la norma; - resulta necesario recordar que para que la acción delictuosa pueda ser inculparable, deberá reunir condiciones antijurídicas, típicas y culpables; precisando este respecto el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo afirma, que sólo podrá --

ser culpable, el sujeto que sea imputable, entendiendo por este último, la persona que reúne las características de saber, querer y entender la conducta reprochable; órbita legal que se contrae a la capacidad de imputación jurídica - declarable jurisdiccionalmente.

Los anteriores conceptos doctrinarios vertidos, encuentran estrecha relación con el numeral 3 de la Ley motivo de este estudio, un virtud de - que se descarta la posibilidad de existencia de alguna excluyente de incriminación en el momento de desplegar la conducta típica, de tal suerte que la culpabilidad en la comisión de este ilícito, ofrece las mismas dificultades de comprobación que la que presentan otros injustos, es decir los principios de responsabilidad penal, están sujetos a toda la gama de pruebas aceptadas por nuestro sistema procesal.

El reproche jurídico, tal como sostiene el Maestro Carrancá y Trujillo, estará siempre orientado a un hecho externo (conducta) o sea recaer sobre una actuación completa, en razón que la imputabilidad y la culpabilidad - concurren a la integración de la responsabilidad penal, siendo un binomio que puede ser comparado con el existente entre cuerpo del delito y probable responsabilidad, sin uno ni otro, no puede hablarse de integración jurídica o penal.

La sustentación jurídica de la culpabilidad, está regida y condicionada a la realización de una conducta que se adecúa a la hipótesis contemplada en la norma, y que por otra parte es atribuible a un determinado sujeto con capacidad legal que quiso y entendió las consecuencias de su acción, lo -- que indudablemente trae como consecuencia un juicio valorativo de reproche.

El fundamento de la culpabilidad es la llamada peligrosidad criminal; que fue descrita por los autores positivistas, entre los que destacan Garófalo, Crispigni, Florian, como la capacidad, aptitud, inclinación, tendencia a ser con probabilidad autor de un delito. Actualmente se ha hecho una -- distinción entre peligrosidad o estado peligroso y temibilidad; la primera como consecuencia de la segunda; así entendemos que la aplicación de una pena -- a un sujeto imputable debe tener como sustento la prueba de su responsabilidad, y ésta tiene como fundamento el estado peligroso, porque la peligrosidad es el título mediante el cual se perfecciona la responsabilidad criminal; a -- este respecto debe distinguirse como lo señala acertadamente el Jurista Raúl Carrancá y Trujillo (1), entre peligrosidad social y criminal: "La primera es subjetiva, es la sola aptitud; y la segunda es objetiva, es la misma aptitud revelada objetivamente por el delito; y mientras el Derecho Penal rija la garantía criminal, aquélla caerá fuera del campo penal; a la peligrosidad so-- cial deben dedicarse las medidas de seguridad y a la criminal las penal como consecuencia del delito".

De acuerdo a los concedores del Derecho, la culpabilidad se presenta en dos grados diversos: Dolo y Culpa, según el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho típicado en la Ley como delito, o -- bien se cause igual resultado a través de su negligencia o imprudencia. En el Dolo, el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla; en la Culpa conciente, se ejecuta el acto con la esperanza de que no -- ocurrirá el resultado y en la Culpa inconciente no se prevé un resultado previsible; en ambas formas de comportamiento el agente demuestra un desprecio -- por el orden jurídico.

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Derecho Penal Mexicano Parte General. Ed. Porrúa, 1986. Pág. 434.

Existe una tercera forma de la culpabilidad, reconocida por algunos autores, que es la llamada preterintencionalidad, que es cuando el resultado producido sobrepasa la intención del sujeto.

En la referente a la definición de Dolo, varios autores señalan; en primer término Jiménez de Asúa lo explica como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito; Florian por su parte, como la voluntad conciente -- del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito; como la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso según Cuello Calón; concretiza lo anterior Carrancá y Trujillo al enfatizar que obrará con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción.

Distingue la doctrina diversas especies de Dolo; así se habla de Dolo directo, indirecto, eventual, indeterminado, etc.; sin embargo en nuestra opinión y para los efectos del presente trabajo, nos referiremos a la especie que sentimos es la única operable en el ilícito a estudio, y que es el Dolo directo, definido como aquel en que el agente se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere; existe voluntad en la conducta y se quiere el resultado, o sea cuando el resultado coincide con el propósito del agente.

En relación al segundo grado o forma de la culpabilidad, la Culpa o también entendido como imprudencia, que se caracteriza por la falta de previsión y de intención del agente por haber producido un resultado no previsto ni querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia o culpa del agente.

De las definiciones más completas y congruentes de la Culpa encontramos, que Cuello Calón la denomina como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley; Mezger como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo prevverse la aparición del resultado; y Carrancá y Trujillo enfatiza que la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado; ahora bien, y derivado de los conceptos vertidos con antelación, en nuestra opinión y para los efectos del presente estudio resulta innecesario adentrarnos en los grados de la Culpa, esto se debe a que esta especie o forma de culpabilidad de ninguna forma es operable o existente su concepción en la ejecución del ilícito en estudio.

Dentro de nuestro Código Sustantivo vigente, las formas o especies de la culpabilidad, se encuentran contempladas en los artículos 80. y - 90., mismos que a la letra dicen:

"Artículo 80.- Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales;
- II.- No intencionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales".

"Artículo 90.- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por una imprudencia".

De todo lo analizado en este apartado, es de afirmarse que para la configuración de la culpabilidad en el presente ilícito a estudio, la forma o especie dable únicamente es la figura del Dolo, ya que no puede hablarse que en la comisión del delito de tortura se pueda desplegar la conducta típica, derivado de una acción imprudencial o culposa, ni mucho menos preterintencional, ya que es claro que el agente al inflingir dolor o sufrimientos graves a una persona o la coacción física o moralmente, lo hace de manera consciente y voluntaria, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información, confesión, delación, e inclusive de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, y al hacerlo, en su carácter de servidor público sabe perfectamente de la ilicitud de su conducta y la realiza a sabiendas del resultado dañoso que producirá en la persona del pasivo, por lo que en tal virtud la conducta que despliegue el agente, lo hace acreedor de manera inflexible a ser sometido a juicio de reproche.

CAPITULO IVFASE DEL ITER CRIMINIS

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que nace como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorriendo un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento, a este proceso se le llama Iter Criminis o camino del delito.

Cabe apuntar que en los delitos culposos no existen estas etapas ya que en ellos la voluntad del agente no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial; la vida del delito culposo surge cuando el sujeto, descuida en su actuar las cautelas o precauciones que debe observar para evitar la alteración o lesión del orden jurídico.

Dentro del Iter Criminis existen dos fases; la interna o subjetiva, que es cuando el delito aún no ha salido de la mente del autor; llamada también por Carrancá y Trujillo, como la fase interna o psíquica, en la que concurre una actividad mental, que es cuando el delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, inervado por sus motivos, y se resuelve por fin realizarlo, en esta fase no hay incriminación, pues no existe acción criminosa.

Esta fase acontece con un primer fenómeno, la ideación, que es -

cuando surge en la mente del sujeto la idea de cometer el delito, pero puede suceder que la idea sea retrasada en forma definitiva, o bien suprimida en principio y surja nuevamente, iniciándose así el segundo fenómeno, de la llamada deliberación, definida por el el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos -- (1) como "el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos -- factores de carácter moral o utilitario que pugna contra ella"; así pues, la deliberación supone la facultad de determinar la voluntad libremente, ya que la oposición surgida entre la idea criminal y los factores morales o utilitarios que pugnan contra ella, hace necesario en el sujeto la plena capacidad de discernimiento y autodeterminación; ahora, si el sujeto persiste en la concepción criminosa después de agotar el proceso psíquico de la deliberación, surge ya la resolución de delinquir; cabe acotar que como señalabámos al -- principio, esta fase interna, carece de relevancia penal, ya que como no --- existe materialización de la idea criminosa, ya sea en actos o palabras, es imposible la lesión o contravención, al bien jurídico tutelado, "los -- actos preparatorios son por lo general, por si mismos insuficientes para demostrar el propósito de ejecutar un delito determinado. El pensamiento criminal menos puede importar, ya que cogitationes delinquere non potest" (2).

La segunda fase de Iter Criminis es la llamada externa u objetiva, que es cuando el autor exterioriza su resolución de cometer el delito; -- llamada también por el Maestro Carranca y Trujillo como fase externa u física, ya que interviene aquí una actividad muscular; consiste pues, en la ejecución de la idea criminosa realizando actos u omisiones acciones que lesionan

- (1) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Breve Ensayo sobre la Tentativa. Editorial Porrúa México 1989, P. 10.
- (2) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. - Ed. Porrúa. México, 1989. P. 60.

nan un bien jurídico de alta jerarquía.

Al producirse el resultado objetivo, se agotan por lo tanto, los elementos típicos del delito; la conducta del agente deja de ser una mera -- ideación para concretarse, después de una deliberación subjetiva en una consecuencia dañosa.

Al respecto no es unánime el concepto teórico, sin embargo la - postura doctrinaria del Profesor Pavón Vasconcelos nos dice, que cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, nos encontramos ante la presencia del proceso ejecutivo del delito, que comprende los actos de: a).- Preparación. Que consiste en preparar el delito y sólo subjetivamente, es posible darle significado, ya que exteriormente nada revela sobre la intención crimínosa del agente; b) Ejecución.- Estos actos son unívocos, ya que en sí mismos son capaces de explayar de manera objetiva la intención del agente de infringir la norma y entrañar un peligro de lesión; c) Consumación.- El delito de consume una vez que se produce el resultado; o ya bien al agotarse la conducta desplegada se obtiene como resultado la lección jurídica; d) Agotamiento.- El delito agotado constituye la última fase - externa del Iter Crimínis, ya que con éste se logra el propósito final perseguido de infringir la Ley Penal. (3).

A).- Tentativa y Consumación.- Existen dos formas en el momento de previa ejecución de la acción violatoria de la norma penal, conocidos como la tentativa y la consumación.

(3) C.F.R. PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO.- Ob. Cit. p.p. 17 sigs.

Varios tratadistas han expuesto su concepto sobre la tentativa, a saber: Jiménez de Asúa la define como la ejecución incompleta de un delito; Max Ernesto Mayer y Edmundo Mezger la consideran como una causa extensiva de la pena que amplifica el carácter delictivo de los hechos tipificados en la parte esencial de los Códigos y que por ello establece una especial tipicidad ubicada más allá del círculo del delito consumado; para Mariano Jiménez Huerta es un dispositivo amplificador del tipo y fundamentador de la punibilidad de ciertos actos que de no ser así quedarían impunes por su atipicidad, pero le niega autonomía considerando accesorias tanto su naturaleza como su rango jurídico penal, pues ontológica y teleológicamente sólo entra en función cuando se conecta con un tipo específico; Pavón Vasconcelos considera la tentativa como delito en sí, en razón de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica singular y sanción específica, aunque atenuada respecto al delito consumado; Castellanos Tena sostiene claramente que son los actos ejecutivos todos o algunos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

A este respecto se habla de tentativa acabada o delito frustrado, que es cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados para dicho fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; y la llamada tentativa inacabada o delito intentado, en donde se verifican los actos pendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios, y por esto el evento no surge, hay una incompleta ejecución; se dice que el delito intentado no se consuma ni subjetiva, ni objetivamente; en tanto que en el delito frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente.

Si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de alguno de los actos, lo que sucede en la tentativa inacabada, existe imposibilidad de punición.

De acuerdo a nuestro Código Penal vigente, en su artículo 12 se ñala, que para que la tentativa sea sancionable requiere la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; por lo tanto si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad del agente existirá impunidad, ya que la tentativa inacabada es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas a la voluntad del agente.

En la tentativa inacabada, cabe el desistimiento, y en la acabada no es posible, ya que sólo puede hablarse de arrepentimiento efectivo o eficaz, entendido éste como la actividad voluntaria realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz por sí mismo, de lograr dicho resultado; por lo que no es dable desistirse de lo ya ejecutado, más como el resultado no se produce por causas derivadas de la voluntad del agente, tampoco existe punición. En este punto vale distinguir entre el arrepentimiento efectivo o eficaz y el arrepentimiento post factum; ya que en el primero se evita el resultado y por ende no es punible; y en el segundo surge el resultado, porque dicho arrepentimiento aparece una vez consumado el delito, por lo que aquí no se excluye la punibilidad.

La consumación es cuando la acción reúne todos los elementos -

genéricos y específicos que integran la descripción típica.

En nuestra Legislación positiva no se define al delito consumado, ya que resulta lógico que cuando la acción causa el resultado el delito es consumado.

De lo anterior se observa una depurada técnica legislativa, en la elaboración de los dispositivos 12 y 63 del Código Punitivo en vigor, que nos definen a la tentativa punible y a su sanción represiva respectivamente, ya que estas normas se vieron alimentadas por conceptos que precisan con toda claridad la exteriorización del activo al ejecutar una conducta reprochable desde el punto de vista legal, distinguiendo acertadamente entre lo que debe considerarse como tentativa punible y no punible.

En relación específica con el ilícito motivo del presente trabajo, sostengo que en la comisión del delito de tortura no es configurable la tentativa, puesto que cualquier acto desplegado por el activo trae como consecuencia inherente la consumación del injusto; por lo tanto, la consumación del mismo se actualiza desde el momento en que el agente exterioriza, en ejercicio de sus funciones cualquier acto que aparece contemplado en la hipótesis contenida en la norma.

No hay que perder de vista la problemática, difícilmente superable de la comprobación de elementos subjetivos de valoración específica en la conducta del activo, en cuanto a la violencia moral; ya que si bien es cierto la Ley contempla presupuestos claros para la demostración de la violencia física, es completamente omisa en cuanto a la acreditación o comprobación de la --

tortura moral; ya que es lógico entender que cuando se realizan este tipo de actos, el activo procura evitar el dejar huella de su acción, y en este orden de ideas se puede afirmar que todo acto reprobatorio de esta índole se comete violencia moral contra la víctima, como condición previa a la agresión física y en todos los casos se podría decir que siempre existe daño moral, aún cuando no se cause alteración en la integridad física del pasivo -- del delito.

Fácticamente no pueden separarse los conceptos de tipicidad y consumación, es decir si entendemos como tipicidad, la adecuación de la conducta del activo al tipo contemplado en la norma; la consumación es a fin de cuentas el agotamiento y ejecución de todos y cada uno de los elementos requeridos por la norma, con el resultado dañoso contemplado en la misma.

B).- Concurso de Delitos.- Existe concurso cuando el agente es autor de varias conductas delictuosas, sin duda porque en el mismo concurren varias autorías delictivas.

La hipótesis más frecuente es la de la unidad de acción y de resultado, o sea con una conducta singular se produce un sólo ataque al orden jurídico; en este caso no existe concurso.

Dentro de la doctrina se reconocen dos tipos de concurso:

1.- El llamado concurso ideal o formal; que es cuando existe unidad de acción y pluralidad de resultados; es cuando el agente por medio -

de una sola acción u omisión concreta dos o más tipos legales que produce diversas lesiones jurídicas, y por ello la sanción puede ser agravada, justificando con ésto la acumulación de sanciones sobre la base del delito mayor.

Una forma no considerada como concurso propiamente dicho, es -- cuando concurren pluralidad de acciones y un sólo resultado, denominado ésto por la doctrina como delito continuo.

2.- Otro tipo de concurso es el denominado real o material, en el que acontecen pluralidad de acciones con pluralidad de resultados, estándose así ante la presencia de varios delitos.

En este tipo de concurso, opera la acumulación de delitos; para que proceda dicha acumulación es necesario la concurrencia de los siguientes elementos; un mismo sujeto debe ser responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, por los que esté siendo juzgado, y que en éstas no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada, o que la acción para perseguirlos no haya prescrito.

Los estudiosos del Derecho señalan tres sistemas para la punición o represión en los casos de concurso real o material y que son: La llamada acumulación material de las penas, según la cual el autor de varios delitos, debe sufrir todas y cada una de las penas correspondientes a los diversos delitos que cometió; el denominado de la absorción, que es en el que la pena del delito mayor absorbe las correspondientes a los delitos de menor gravedad; y el de la acumulación jurídica, que toma como base la pena del delito de mayor importancia pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del responsable.

La Ley Sustantiva Penal contempla el concurso de delitos en sus numerales 18 y 64 estableciendo prevención y sanción respectivamente, abarcando el concepto de concurso ideal y real, y que a la letra dice:

"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

"Artículo 64.- En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".

Esta Ley Federal motivo del presente análisis, en mi concepto si contempla la posibilidad de la existencia del concurso ideal o formal de delitos, ya que al materializarse el delito de tortura, pueden acontecerse otros ilícitos, como son, amenazas, lesiones, homicidio, extorsión, abuso de autoridad, delitos contra la administración de justicia, etc.

Es importante advertir el conflicto competencial que nace de la comisión del delito de tortura, por parte de servidores públicos que prestan

sus servicios en el Distrito Federal y que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cometen otros delitos, trayendo como resultado el conocimiento de autoridades del Fuero Común y del Fuero Federal, toda vez que la violación a la Ley Especial en comento, surtirá su ámbito de aplicación depositado en la competencia federal, pese a que el infractor pertenece a una órbita legal del campo del fuero común, por lo tanto la problemática resultante nunca fue pensada por el Legislador, sin embargo, en la práctica del ejercicio profesional nunca se ha dado el caso de la aplicación de esta Ley objeto de estudio, ya que siempre se aplica el Código Represivo, de lo que podemos concluir que es letra muerta.

C) Participación Delictiva.- En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo, más sin embargo, en la práctica cuando dos o más hombres realizan conjuntamente un mismo delito, se afirma que existe participación.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, la define acertadamente, como la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Como se observó con antelación en la descripción típica del delito de tortura, no precisa como necesaria la concurrencia de dos o más personas en la comisión, por lo que dicho ilícito es monosubjetivo, aún cuando en forma contingente intervengan varios sujetos.

Carrara realizó una distinción entre autores principales y ac-

cesorios; denominando al primero, como el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; y los delincuentes accesorios o cómplices son los que indirectamente cooperan para la producción del ilícito.

Autor, es quien ejecuta por sí solo el delito; si varios lo originan reciben el nombre de coautores; los auxiliares indirectos de éstos, son llamados cómplices y son los que contribuyen secundariamente y su intervención resulta eficaz en el hecho delictivo, pudiendo ser cómplice primario aquél que su cooperación es tal que sin ella el hecho no se hubiere cometido; y es secundario el que contribuye de cualquier modo a la consumación del delito.

Del examen del artículo 13 del Código Penal vigente, nos ofrece con claridad los grados de participación que contempla y que son:

"Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerdan o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otros:
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión:
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de

una promesa anterior al delito, y,

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

De lo anterior nos acota el Jurista Raúl Carrancá y Trujillo que se observan los siguientes grados de ejecución del delito:

a).- Participe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito;

b).- Participe en concepto de autor intelectual, por indiciar directamente a alguno o por compelerlo a cometerlo;

c).- Participe en concepto de cómplice por prestar auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo y para su ejecución;

d).- Participe en concepto de encubridor, por prestar auxilio por concierto posterior.

Como puede observarse de acuerdo a lo antes descrito, en el delito de tortura, pueden ser uno o varios sujetos los que intervengan en su ejecución, sin olvidar que es necesaria la presencia del agente o activo calificado, mismo que tiene que tener el carácter de servidor público.

CONCLUSIONES

Es importante afirmar una vez realizado el trabajo analístico, que la reglamentación que con la Ley Federal para prevenir y sancionar la -- tortura se hace del artículo 22 de la Ley Fundamental, obedece, sin caer en rigorismos a la necesidad político internacional que se vivía en el momento de su creación, en la cual nuestro país, debía brillar a los ojos del mundo como una nación que preserva y defiende los derechos humanos, visto a través de esa óptica, es el único concepto que justifica de alguna manera la creación de esta Ley; al analizar los motivos de su origen, podemos concluir que los ponentes confluyen en cuanto a la mística y criterios para el nacimiento de esta Ley, que debían frenarse todos los actos reprobatorios que conformaban la actividad cotidiana de los servidores públicos que intervenían en hechos de esta naturaleza. Se pretendió realizar un trabajo serio, preñado de un matiz político indiscutible, que rompe con todo género de actualización ortodoxa entre la realidad imperante y los límites jurídicos plasmados en normas que abatieron o redujeron al menos estos actos reprobables.

La dinámica que exige a la sociedad en la creación de un Código represivo o de leyes que cumplan con ese mismo destino, no fue tomada debidamente en consideración en esta Ley; se tuvo mucha prisa para su elaboración teniendo como resultado la desfazada Ley que se analiza, tan desafortunada y errática, que hasta su propio título es contradictorio con los fines que persigue.

No obstante con ésto, lo que se buscó fue ubicarnos como una na-
ción siempre respetuosa y precursora de los derechos humanos; más sin embargo,
a sólo cuatro años de su creación y vigencia, se patentizó aún más su carác-
ter de letra muerta, ya que en el presente año en el mes de mayo, y ante el -
claro e incontenible reclamo popular de poner un límite a la serie de arbitra-
riedades y violaciones francas a las garantías individuales consagradas por -
nuestra Carta Magna, cometidas por los servidores públicos titulares del mono-
polio de la persecución e investigación de los delitos, que al amparo del man-
damiento constitucional, venían efectuando en la población, hizo necesaria la
creación por mandato del Ejecutivo, de la Comisión Nacional de los Derechos -
Humanos, misma que a la fecha ha dejado patente su ineficaz e inconducente -
creación, toda vez que es un Organismo encargado de investigar los actos de -
tortura que le son puestos de su conocimiento, más su función se contrae ex-
clusivamente a tratar de cerciorar o verificar dicha existencia del delito; -
y no como Organo Investigador propiamente dicho, ya que ésto traería como con-
secuencia la violación a la garantía consagrada por el artículo 21 Constitu-
cional, en la que se deposita el monopolio de la investigación de los delitos
al Ministerio Público; ni tampoco dicho Organismo cuenta con facultad alguna
para sancionar o reprochar algún acto de tortura a los responsables, toda vez
que carece de la potestad judicial para ese efecto.

Esta Comisión, fue creada a raíz de la serie incontenible de -
atropellos que venían cometiendo, principalmente los Agentes Judiciales Fede-
rales, en particular del Grupo Narcóticos, quienes en su afán de combatir y -
de erradicar al nefasto narcotráfico, actuaban sin ley y sin consideración al-
guna, ya sea sobre auténticos delincuentes, o bien sobre personas realmente -
inocentes, todo ésto bajo el "poder" casi omnipotente del que se vieron inves-

tidos al crearse la Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, de la Procuraduría General de la República.

La misma necesidad aconteció a últimas fechas, en el ámbito local, al expedir el Procurador General de Justicia del Distrito Federal una circular, en la que en síntesis, pretende retomar conceptos ampliamente conocidos y analizados en cuanto a la confesión coaccionada, a la detención prolongada, encontrándose como única aportación interesante y hasta valiosa en cuanto señala, que con respecto a las declaraciones de los detenidos, éstas no deben ser tomadas o recibidas por los agentes de la Policía Judicial; sino que deben ser puestos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público, el cual se encargará de tomarles su declaración en un lugar cerrado y acompañado de un Abogado que lo defienda, esto es relativo ya que en la práctica se ha visto que resulta inútil dicho nombramiento, toda vez que el Defensor carece de facultades para intervenir en lo absoluto dentro de la declaración del detenido. Asimismo, dicha circular retoma ideas básicas de la Ley motivo del presente trabajo, en lo referente a la descripción típica que hace del delito de tortura, transcribiendo los conceptos que se señalan en el artículo 10. de la presente Ley a estudio, sin embargo, la circular en comento, es omisa en siquiera señalar, la manera en que procederá o actuará en contra de los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones contravengan sus disposiciones.

Lo anterior nos arriva a la convicción, de que la Ley Federal para prohibir y sancionar la tortura, carece a todas luces de efectividad, respetabilidad y aplicabilidad; toda vez que es claro que desde su creación a la fecha, no ha cumplido con el fin para el que fue creada; pues en primer lu

gar, es omisa en señalar las medidas preventivas que se deben tomar para evitar que se someta a tortura a un individuo que se encuentra detenido o sujeto a una investigación, respecto de un ilícito que se le impute, ya sea para que confiese, delate, o proporcione información respecto de terceros, o bien para castigarlo por dicha comisión.

En segundo término, poco o nada se ha hecho respecto de su aplicación y reprochabilidad referente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones sometan a tortura a una persona, no obstante que esta situación acontece en innumerables ocasiones, y en el extremo grado que se le acuse a dicho servidor de tal conducta ilícita, en caso extremo se procede a aplicarle la Ley Sustantiva Penal.

En síntesis y respecto de lo anterior, nuestro punto de vista es que resulta necesario e ineludible una serie de reformas tanto en nuestra Ley Suprema como las Leyes Secundarias, a saber: En lo referente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su numeral 20 fracción IX, donde consagra el derecho que tiene toda persona a nombrar Abogado al momento de ser aprehendida; esta garantía en mi concepto, debe reformarse para quedar con un sentido más real, o sea que dicho precepto debe emplear la Garantía Individual que consagra, otorgándole el derecho al acusado de nombrar Defensor desde el momento en que es detenido, en caso de flagrante delito, y desde el momento en que comparece ante el Representante Social a declarar respecto de una denuncia o querrela que se hubiere presentado en su contra; debiéndosele otorgar para tal efecto, las más amplias facilidades para que pueda ofrecer pruebas, que su Defensor deba estar presente en todo momento y pueda también interrogarlo en relación a los hechos que se le imputan; -

que interrogue a las personas que deponen en su contra; que vigile que la declaración de su defendido no sea alterada; que se le permita el acceso para vigilar y corroborar que se transcriban en su integridad tanto la sustancia como los accidentes que señale su defensor en su deposado; evitar que se le coacciones de alguna forma, se le incomunique, o que de alguna forma sea compelido a declarar en su contra; y para el caso que la presencia e intervención real y formal de su Defensor sea inexistente, las declaraciones que haya vertido el detenido, serán irrelevantes y carecerán de eficacia convictiva plena.

Otra reforma importante, es la reforma que debe darse en los Códigos objetivos de ambos Fueros; en lo referente a que se le otorga validez plena a las primeras declaraciones del detenido y más aún cuando son vertidas ante alguna autoridad "competente", como consideran a la Policía Judicial; en mi concepto, esta situación debe desaparecer, toda vez que con las declaraciones vertidas en Acta de Policía Judicial del indiciado, en donde es previamente "interrogado" por los agentes aprehensores, es donde más se cometen los actos de tortura, ya que es por todos ampliamente conocida la manera poco ortodoxa de actuar de dichos agentes, y más aún, en cuanto de inventar delincuentes se trata; por los que dichos interrogatorios deben desaparecer por inconstitucionales, ya que los mismos contravienen flagrantemente la garantía consagrada por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto ordena que en caso de flagrante delito cualquier persona, policía o no, debe poner al detenido de inmediato y sin demora alguna a disposición de el Agente del Ministerio Público.

Con lo anterior afirmamos que sólo llevando a cabo las propues-

tas antes descritas, se iniciaría un combate real y franco en contra de las -
arbitrariedades, vejaciones y malos tratos cometidos por los servidores públi-
cos encargados de la persecución de los delitos, y de esta forma se empezaría
realmente a prevenir, combatir y sancionar y tendería a desaparecer el empleo
de la tortura en los detenidos.

B I B L I O G R A F I A

- AMEZCUA ORNELAS NORA HENID. El Ministerio Público y la Confesión por Tortura. Boletín, Departamento de Investigaciones Jurídicas. Núm. 2. Abril-Junio, Guanajuato, Gto. 1981.
- ANTOLISEI FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Ed. Uthea, Buenos Aires, Argentina. 1980.
- BECCAREA CESAR BONESANO. Tratado de los Delitos y de las Penas. - Ed. Porrúa. México. 1982.
- CARRARA FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I, Ed. Temis, Bogotá, 1981.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa. México, 1981.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. El Arte del Derecho. Magister Juris. Ed. Porrúa. México, 1988.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. El Drama Penal. Ed. Porrúa. México, -- 1982.

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. - Ed. Porrúa. México, 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1989.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1981.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1984.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I, Parte General. - Ed. Nacional. México, 1953.
- CUELLO CALON EUGENIO. La Moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona, 1974.
- DE LA BARREDA SOLORZANO LUIS. La Tortura en México. Ed. Porrúa. México, 1989.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V y XXVI. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina. 1977.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. - Tomo I y II. Ed. Porrúa. México, 1986.

- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Prisión. Ed. Fondo de Cultura Económica. UNAM. Instituto de Investigaciones - Jurídicas. México, 1975.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Manual de Prisiones. Ed. Porrúa. 1980.
- JESCHECK HEINRICH HANAS. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. Primero. Ed. Bosch. Barcelona, -- 1981.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. - Buenos Aires, 1978.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Ed. Lozada, Buenos Aires, 1976.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Ed. -- Porrúa. México, 1977.
- LEON C. AGUSTO. Tortura y Pena de Muerte. Responsabilidad Médica. Cuadernos de la Federación - Médica Venezolana. Núm. 1, Caracas, Venezuela, 1983.
- LOPEZ REY MANUEL. Criminalidad y Derechos Humanos. Iltanud al Día. Núm. 3. Tercer Cuatrimestre de - de 1978. San José Costa Rica, 1978.

- MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho Penal. El Delito. Vol. I. Ed. - Temis. Bogotá, 1985.
- MALO CAMACHO GUSTAVO. Tentativa del Delito. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1971.
- MARCO DEL PONT LUIS. Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1984.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Breve Ensayo sobre la Tentativa. Ed. - Porrúa. México, 1987.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Concurso Aparente de Normas. Ed. Cajica. Puebla, Pue. 1975.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Imputabilidad e Inimputabilidad. Ed. - Porrúa. México, 1984.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1980.
- RADBRUSH GUSTAVO. Historia de la Criminalidad. Ed. Bosch. Barcelona, 1933.
- GLINNER ENRIQUE.

VELA TREVINO SERGIO.

Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. México, 1987.

VERRI PIETRO.

Observaciones sobre la Tortura. Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.

ZAFFARONI EUGENIO RAUL

Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo V. Buenos Aires, 1988.

LEGISLACION VIGENTE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA</u>	
1) Panorama General	4
a) Roma	4
b) Grecia	5
c) Edad Media	6
<u>CAPITULO II.- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA - TORTURA</u>	
a) Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas cruelles, inhumanos o degradan-- tes aprobada por la Asamblea -- General de la O.N.U. el 9 de -- diciembre de 1975	26
b) Convención contra la tortura - y otros tratos o penas cruellas inhumanos o degradantes adopta-- da por la Asamblea General de - las Naciones Unidas el día 10 - de diciembre de 1984	29
c) Decreto de Promulgación del Po-- der Ejecutivo de fecha 12 de fe-- brero de 1986	37

d) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986	40
---	----

CAPITULO III.- EL DELITO DE TORTURA

a) Sujetos del Delito	43
b) Elementos Típicos	48
c) El Problema de la Culpabilidad	49

CAPITULO IV.- FASE DEL ITER CRIMINIS

a) Tentativa y Consumación	58
b) Concurso de Delitos	62
c) Participación Delictiva	65

CONCLUSIONES	68
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	74
--------------	----

INDICE	
--------	--